

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 15 de febrero de 2020.

No. 14

## *Folleto Anexo*

**ACUERDO N° 030/2020 DEL C. GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEDIANTE  
EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL  
SIMILAR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE JUÁREZ POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGÓ  
EL REGLAMENTO PARA LA UBICACIÓN Y  
OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO  
PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

**SIN TEXTO**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **A C U E R D O 030/2020**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, en sesión celebrada el trece de febrero del año dos mil veinte, mediante el cual se abrogó el Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día catorce de febrero del año dos mil veinte.

### **Sufragio Efectivo: No Reelección**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ.  
Rúbrica.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
JUÁREZ, CHIH.

Dependencia	Secretaría del Ayuntamiento
Departamento	Dirección de Gobierno
Número de oficio	SA/GOB/198/2020

**--- EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO MACLOVIO MURILLO CHÁVEZ, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----**

**CERTIFICO:**

--- Que en el acta correspondiente a la sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número sesenta de fecha trece de febrero del año dos mil veinte, entre otros, obra el siguiente acuerdo debidamente aprobado: -----

**ASUNTO NÚMERO DOS.-** Relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa que propone abrogar el Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y **RESULTANDOS: I.-** En materia de compra de diésel y gasolinas, el Municipio de Juárez, Chihuahua, y especialmente Ciudad Juárez, dada su cercanía a la vecina Ciudad de El Paso Texas, Estados Unidos, presenta un fenómeno especial, pues tradicionalmente ha ocurrido que cuando en una u otra ciudad, esos derivados del petróleo son más baratos, los habitantes acuden a surtir sus automóviles, generándose así un ahorro en la economía de los mismos, y también una derrama económica para la zona, pues al acudir no solamente se surte el combustible, sino generalmente se realiza algún otro tipo de compra que ponencia el comercio.

Actualmente en la Ciudad, existen varias empresas y/o particulares, dedicados al expendio de gasolinas y diésel, y eso ha provocado cierta competencia que favorece no solo el precio sino también la calidad de los combustibles que se ofertan en el mercado, así como el buen servicio, beneficiándose así a la comunidad en general.

Sin embargo, ciertos grupos se han opuesto férreamente a la apertura de nuevas estaciones de servicio, anteponiendo su interés particular al de la comunidad. Y para eso, inclusive han promovido juicios de amparo, evitando la libre competencia en detrimento de la sociedad en general, para lo cual, se han apoyado en las disposiciones del Reglamento para la Ubicación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, las que, como se verá, han sido declaradas contrarias a los principios fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a todas las leyes y disposiciones que integraron la Reforma Energética, la cual, otorgó facultad exclusiva a la federación, para regular tanto la construcción, operación, como todo lo relacionado a los centros de expendio de los referidos combustibles.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios, aprobado en sesión del Honorable Ayuntamiento desde el 26 de abril de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en 14 de Diciembre de 2005, regula la ubicación, construcción y operación de las llamadas **“gasolineras”** o **“estaciones de servicio”**, que entre otras cosas expenden al público en general, los petrolíferos como diésel, gasolina y aceites, atendiendo parámetros o criterios que esencialmente tienen que ver con seguridad, medio ambiente y equilibrio ecológico,

además de cuestiones relacionadas con protección civil y desarrollo urbano, estableciendo especificaciones de construcción y operación, así como facultades de inspección y vigilancia para las autoridades municipales y la competencia para imponer sanciones y medidas de seguridad.

2.- Muy posteriormente a la expedición y publicación de referido Reglamento Municipal, concretamente el 20 de diciembre de 2013, se publicó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación a los artículos 25, 27 y 28, en la parte que regulan la materia de hidrocarburos y aquí interesa, quedaron de la manera siguiente:

***“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.***

***El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.***

***Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.***

***El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar...”***

***“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.***

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que*

*broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.*

*Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.*

*La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados...*

*“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

*...El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.*

*...El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”.*

Los preceptos constitucionales referidos, en su parte transcrita prevén entre otras cosas, que corresponde al estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, para que sea fortalecida la Soberanía de la Nación y su régimen democrático; y, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza en todo el País. Y se precisa que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, entre otras áreas, la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, dominio que es inalienable e imprescriptible; y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

3.- Destaca entonces que, el aprovechamiento de los recursos de que se trata (como son los hidrocarburos y sus derivados) por particulares o sociedades legalmente constituidas, conforme a esas disposiciones constitucionales, no puede realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, con la condición que sea de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan “**las leyes**” respectivas.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, el ejercicio de las facultades concurrentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la implicación de que tanto los estados integrantes del pacto federal, como los Municipios y la Federación misma, puedan actuar respecto de una misma materia.



Por ejemplo, conforme a la Constitución Federal, existen facultades concurrentes, en las materias siguientes:

- **Educativa** (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV)
- **Salubridad** (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI)
- **Asentamientos humanos** (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C)
- **Seguridad pública** (artículo 73, fracción XXIII);
- **Ambiental** (artículo 73, fracción XXIX-G);
- **Protección civil** (artículo 73, fracción XXIX-I)
- **Materia deportiva** (artículo 73, fracción XXIX-J).

Sin embargo, cuando ya el Congreso de la Unión, en cumplimiento a una cláusula constitucional que lo obliga, ha emitido una Ley General Reglamentaria cuyo ámbito de aplicación espacial es para todo el País, en la que se ha determinado con puntual especificidad la participación de cada nivel de gobierno, la misma debe respetarse por todos. Y en esa medida, no es jurídicamente admisible, factible ni conveniente - porque genera falta de certidumbre - la subsistencia de disposiciones reglamentarias municipales que contengan previsiones contrarias a una Ley General que rijan situaciones especialmente determinadas: La ley Especial deroga la ley General, es otro principio jurídico universal, que avala la idea que se sostiene.

El anterior argumento se apoya en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Novena Época  
Registro: 1001011  
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 39  
Página: 51

### **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción

XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, **en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.**

Controversia constitucional 29/2000.—Poder Ejecutivo Federal.—15 de noviembre de 2001.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Entonces, resalta de lo expuesto, que las facultades concurrentes, implican que las entidades federativas, los Municipios y la Federación, puedan interactuar concomitantemente respecto de una misma materia, pero cuando sucede que la propia Constitución determine a ese mismo nivel normativo mediante una cláusula respectiva, que será el propio Congreso de la Unión el que establezca la forma y los términos de la participación de cada uno de dichos entes, precisamente a través de una Ley General, esta es la que debe realizar esa labor reglamentaria, en exclusiva, y no las entidades federativas ni los Municipios.

4.- Una de las principales preocupaciones que dieron lugar a esa reforma energética, fue sin duda la protección y cuidado del medio ambiente; lo cual se dijo reforzaba el compromiso del estado mexicano para lograr la sustentabilidad ambiental, tal como lo demuestran los tratados internacionales en esa materia, como lo son el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como el Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio Climático.

La reforma buscó un modelo de producción energético que redujera los efectos negativos que tienen en la salud y medio ambiente, la obtención y el consumo de energías fósiles, por lo que, se buscó lograr un proceso energético sustentable.

5.- El artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto Constitucional que originó la Reforma Energética, otorgó facultades al Congreso de la Unión para llevar a cabo las adecuaciones legislativas para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, otorgándole competencia para la regulación y supervisión en la materia; y, específicamente, para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en el sector hidrocarburos, al determinar:

**Décimo Noveno.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos. En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

Y a efecto de cumplir con lo anterior, el Congreso de la Unión, en decreto publicado el 11 de agosto de 2014, se expidió la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual, facultó a ese organismo para extender autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo la regulación del impacto ambiental del expendio al público de diésel y gasolina.

6.- También en cumplimiento a las normas constitucionales que dieron origen a lo que se conoció como “la reforma energética de 2013”, se originó que el Congreso de la Unión, expidiera la Ley de Hidrocarburos, la cual, fue publicada el 11 de agosto de 2014. Esa ley, en sus vigentes artículos 1° y 95, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.”

“Artículo 95. La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.”

Los preceptos transcritos, disponen que:

- La Ley de Hidrocarburos, es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley de Hidrocarburos, es una Ley General expedida por el Congreso de la Unión, de aplicación en todo el País.
- Esa Ley General, dictada en cumplimiento a las previsiones constitucionales anteriormente referidas, reservó para la federación, sin margen de duda o interpretación contraria, la posibilidad de regular y/o reglamentar, la Industria de Hidrocarburos, al indicarse que es de exclusiva **“jurisdicción federal”**.

Corolario de lo expuesto, resulta obvio que, conforme a esas disposiciones integradoras de la Reforma Energética, ahora, a partir de su vigencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en materia de hidrocarburos, incluyendo todo lo relacionado con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, para evitar riesgos, pues el Congreso de la Unión ya determinó, mediante una Ley General, o sea la Ley de Hidrocarburos, que es competencia exclusiva de la federación, la facultad para regular la materia en cuestión, al expedir precisamente la ley reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se refuerza con la circunstancia de que, el diverso artículo 4, fracción XIII, de esa norma reglamentaria, define expresamente el concepto de **“expendio al público”**, al determinar

que deberá comprenderse en ese término, a la venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras, lo que a su vez, cobra también corroboración con lo que ese precepto dispone en su fracción XXVII, al indicar que los petrolíferos son **“Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos”**.

Luego, el expendio al público de gasolinas y diésel, incluyendo el que se ejecuta en estaciones de servicio, debe regularse entonces, en exclusiva, mediante las normas y reglamentos que emitan las autoridades federales competentes en materia de hidrocarburos, cuando su objeto sea precisamente proteger **el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, para evitar riesgos**.

En este caso, las razones bajo las cuales se emitió el Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, se trata precisamente de cuestiones que tienen que ver con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para evitar riesgos.

Así es, el artículo 1 del referido reglamento, dispone que el mismo tiene por objeto regular la ubicación, construcción y operación de las estaciones de servicio distribuidoras de gasolina.

Su artículo 2 dispone que el reglamento, es de orden público e interés social. El diverso artículo 3 prevé las diversas definiciones; los artículos 4, 5, 6, 7, y 7BIS, se refieren a las autoridades y sus atribuciones.

Los diversos artículos del 8 al 22, establecen normas relacionadas a la seguridad que debe garantizar la operación de las estaciones de servicio. Y del 23 al 31, se establecen disposiciones relativas al medio ambiente.

Por su parte, los artículos del 32 al 40, contienen disposiciones relacionadas con la ubicación y distancias de las estaciones de servicio. Y del 41 al 46, son disposiciones referidas a la construcción y operación de dichas estaciones, mientras que en los artículos del 47 al 54, se prevé la inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del Reglamento.

Los artículos que van del 55 al 56, prevén medidas de seguridad para el caso de que exista riesgo ambiental o inminente desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas, o sus componentes; y del artículo 57 al 62 se establece el régimen de sanciones.

El diverso artículo 63 prevé el régimen de defensa jurídica para los particulares afectados con las resoluciones dictadas con motivo del reglamento, y del artículo 64 al 67, se prevé la figura de la denuncia popular.

En el Título Sexto del Reglamento, que comprende del artículo 68 al 71, regula cuestiones de naturaleza ambiental para establecer la ubicación de estaciones de servicio, tales como la sectorización, índices de riesgo, índices de contaminación e infracciones.

Sin embargo, como ya se indicó, ahora, según la Reforma Energética, esa materia, en exclusiva puede ser regulada por la federación, y derivado de eso, ahora ya no es conveniente ni jurídico mantener vigentes sus disposiciones en los términos que se establecieron, y por esos motivos procedo abrogar dicho Reglamento Para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, pues en todo caso lo que sí es competencia de éste, como sería la zonificación y uso de suelo y las licencias de construcción, ya está regulado suficientemente en otras disposiciones como son las leyes de desarrollo urbano; el Plan Director Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población; y la Ley de Protección Civil, entre otros instrumentos jurídicos.

Por esos motivos, procede abrogar, como se ha indicado, el referido reglamento en el cual se establecen normas relacionadas a la ubicación y operación de las estaciones de servicio, con base a parámetros que resulten de índices de contaminación, afectación del medio ambiente, y riesgos ecológicos, así como su inspección, vigilancia y sanciones por incumplimiento a los mismos, pues ahora, eso es competencia de la federación, como ya se indicó. Y por lo que se refiere a las licencias de construcción, uso de suelo y protección civil para las Estaciones de Servicio, debido a que son cuestiones suficientemente reguladas, es ocioso repetir esas normas a nivel reglamentario, como ya se indicó.

En ese tenor, quedan fuera de reglamentación, el lugar de ubicación de las estaciones de servicio distribuidoras de gasolina en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en razón de distancias que deban respetarse entre una estación de servicio y otra con base a parámetros ecológicos o de riesgo ambiental, pues la regulación es competencia federal. Pero además, esas distancias, ya son obsoletas, debido a que, en su momento se calcularon en proporción directa a las emisiones originadas por las operaciones de carga y descarga de gasolina y diésel, pero sin tomarse inclusive en cuenta los posteriores avances tecnológicos originados a la creación de esas normas reglamentarias, como son los aditamentos de recuperación de vapores que se ordenó instalar a partir de la aprobación de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-ASEA-2017**, que prevé los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas Para el Control de Emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de Gasolinas, cuyo objetivo fue establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia de la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados, con que ahora deben contar las Estaciones de Servicio para expendio al Público de Gasolinas.

En esas condiciones, aunque tal como se adelantó precedentemente, es certero que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 73, fracción XXIX-G, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sin embargo, cuando el ejercicio de esa facultad

reglamentaria se ejerza, como sucedió en este caso, a través de la emisión de una ley general emitida en respeto a una cláusula de la propia Constitución Federal, entonces debe respetarse y prevalecer esa legislación, debiéndose dejar sin efecto toda la Reglamentación Municipal que se oponga.

Luego, si en el caso el Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya emitió la Ley de Hidrocarburos, que es una legislación general, aplicable para todo el país, la cual reservó a la federación todo lo relacionado a la reglamentación de esa materia, respecto al expendio de gasolinas y diésel, entonces obvio es que la misma debe atenderse por los municipios de todo el país.

Inclusive, los artículos 5, fracciones X y XIV, 7, 40 fracciones X y XVI y 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: - - -**

**...X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; - - -**

**...XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente...”**

**“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:**

**...X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias **no reservadas a la Federación**, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;**

**...XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades **que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley** y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley...”**

**“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:****

**...II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica...”**

Esas disposiciones, refuerzan la conclusión en cuanto a que la regulación de todo lo relacionado a las estaciones de gasolina, cuando están vinculadas al respeto a cuestiones de riesgo ambiental y equilibrio ecológico, son de competencia federal.

Adicionalmente a lo anterior, para reforzar la idea de que la reforma energética suscitada a partir de la reforma Constitucional de 2013, ha ido llevando al plano de la competencia federal todo lo relacionado a los hidrocarburos, desde la exploración y extracción de los mismos hasta el expendio al público de los derivados del petróleo como son el diésel y gasolinas, en estaciones de servicio, cabe indicar que a la fecha existen dos órganos cuya competencia constitucional está bien determinada, como es la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por sus siglas conocida comúnmente como “**ASEA**”, a la cual le corresponde la expedición de normas en materia de seguridad de personas, medio ambiente e instalaciones; y la Comisión Reguladora de Energía, por sus siglas conocida como “**CRE**”, la cual tiene autoridad para regular lo concerniente permisos, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

De esa manera, la “**ASEA**”, es la única facultada para regular la manera de cómo y dónde deben construirse las estaciones de servicio para expendio de gasolinas y diésel, entre otros derivados del petróleo; y, la “**CRE**” regula a quién se le pueden otorgar los permisos o autorizaciones para operarse.

En esa tarea, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, emitió ya la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, la cual, regula todo lo necesario para preservar la integridad de las personas, del medio ambiente, y de las cosas, como son las instalaciones, para procurar reducir, obviamente, el impacto ambiental y los riesgos.

Y por su parte, la Comisión Reguladora de Energía, al expedir cada permiso o autorización para operar una estación de servicio expendedora de Diésel y/o Gasolina, realiza la actividad concerniente a vigilar y asegurarse que cada permiso solicitado, exclusivamente se otorgue en el caso de que cada estación de servicio cumpla con el estándar legal de requisitos seguridad, que evite un alto impacto ambiental y riesgos, en los términos exigidos por la norma y la legislación aplicable.

En esas condiciones, con la actividad reguladora y verificadora de esas dos autoridades del ejecutivo federal, que son especializadas en los temas de seguridad e impacto ambiental, y concededoras de los avances tecnológicos y la normatividad que regula el expendio de gasolinas y diésel, se garantiza la seguridad de todos.

La Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, la cual, regula todo lo necesario para preservar la integridad de las personas, del medio ambiente, y de las cosas, como son las instalaciones, para procurar reducir, obviamente, el impacto ambiental y los riesgos, se constituye entonces, el instrumento apto para regular



inclusive las posibles distancias entre una y otra estación de servicio, por razones de impacto ambiental y riesgo. Y en esas condiciones, no es jurídicamente correcto ni técnicamente conveniente que el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, quien no es técnico en materia de expendio de derivados del petróleo, mantenga en su respectivo reglamento, las distancias entre una y otra estación de servicios con base a esos parámetros cuya regulación no corresponde sino a las instancias del Ejecutivo Federal dotadas de los elementos técnicos y científicos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.**

El precepto transcrito, prevé la supremacía de la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma. Y conforme a ese principio, cuando una ley general que incide en todos los órdenes de gobierno que integran al estado mexicano, cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales, se integran también en ley Suprema, por remisión, y en esa medida no pueden transgredirse al ejercerse la facultad reglamentaria, pues de hacerlo por ejemplo, un Municipio, al expedir un reglamento que establece distancias entre una y otra estación expendedora de diésel y gasolinas, cuando esboza cuestiones de riesgo y medio ambiente relacionadas a cuestiones reservadas a la federación y normadas en una ley general emitida por el Congreso de la Unión y además reguladas inclusive en normas oficiales expedidas por autoridades del ejecutivo federal con facultades para hacerlo, se vulnera ese principio y por consecuencia se invaden indebidamente las competencias reservadas.

Con relación al referido principio de supremacía constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis número P. VIII/2007, de rubro y texto siguiente:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de ‘supremacía constitucional’ implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la ‘Ley Suprema de la Unión’, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales”.

37 Registro 172667, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 6.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que las leyes generales a que hace alusión el referido artículo 133 Constitucional, no son las leyes federales, que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que le obligan a dictarlas; y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

El criterio al que se hace referencia es el establecido en la tesis número P. VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la ‘Ley Suprema de la Unión’. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales”.

De la lectura de los artículos transcritos, se confirma que el Congreso de la Unión ya determinó la forma y los términos de la facultad de la jurisdicción federal en cuestión a través de una ley general, esto es, determinó que es una facultad de la Federación, la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley (entre otras la industria del petróleo) y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, asimismo, es la encargada de la regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente, además se precisa que corresponde a los Estados, la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación.

Sin embargo, como el Congreso de la Unión ya determinó en ejercicio de una cláusula constitucional que le obligaba a legislar, que existe una facultad exclusiva, tratándose de la regulación de las disposiciones legales vinculadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente relacionadas con los hidrocarburos, en la cual únicamente la Federación, puede dictar

disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación, en acatamiento a lo previsto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, según artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, en los cuales, se reitera, el Congreso General reservó como exclusiva facultad para la Federación, la materia del impacto ambiental y riesgos relacionados con las actividades vinculadas a los hidrocarburos como es el expendio de diésel y gasolinas en estaciones de servicio, es obvio entonces que, para conciliar las disposiciones reglamentarias del Municipio, con esos principios fundamentales, debe realizarse la abrogación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Máxime, que al crearse la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, se estableció en los numerales 1°, 5° y 7°, que dicha Agencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector, a la que compete la regulación y supervisión en la materia y, específicamente, otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector de hidrocarburos, pues esos preceptos disponen:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.”

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...) XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;(...)”

“Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

I. Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos; de carbonoductos; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales, y especies de difícil regeneración; así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la materia; (...)”

De la lectura de las disposiciones transcritas, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue la de privilegiar un sector de hidrocarburos en el cual la producción energética

se realice sin perder de vista la sustentabilidad ambiental, entendida ésta como la administración eficiente y racional de los recursos fósiles, de manera tal que sea posible elevar el bienestar de la población actual, sin que ello implique comprometer la calidad de vida de futuras generaciones. Tomando en cuenta dichos objetivos, se determinó crear un órgano administrativo al que se facultara para supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental en la realización de actividades vinculadas con el sector de hidrocarburos, para lo cual se le dotó de atribuciones como la de expedir, suspender, revocar o negar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De esta manera, el Órgano Reformador de la Constitución, al realizar la reforma en materia energética, reservó a la jurisdicción federal la regulación, supervisión y vigilancia del sector de hidrocarburos, ordenando la creación del órgano administrativo encargado de asegurar el cumplimiento de la normativa relativa. Así fue como nació la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuya naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargado de la vigilancia del sector y facultado específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector de hidrocarburos.

Luego, es inconcuso que, por disposición del Órgano Reformador de la Ley Suprema, está reservada a la exclusiva jurisdicción y competencia federales el sector de hidrocarburos, con independencia de la distribución que de las facultades concurrentes en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente se haga en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por ende, se confirma que el Congreso General reservó como exclusiva facultad para la Federación, la materia del impacto ambiental y equilibrio ecológico; de ahí la necesidad de la armonización de las disposiciones reglamentarias del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, a los anteriores principios, máxime que de manera orientadora se han dictado varias sentencias del Poder Judicial de la Federación que han resuelto que el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no está facultado para emitir disposiciones en la materia específica de hidrocarburos, debido a que en términos de las disposiciones legales y constitucionales analizadas, la materia ambiental vinculada con actividades relativas a hidrocarburos, es una facultad exclusiva de la Federación y por consecuencia, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el establecimiento de estaciones expendedoras de gasolina, diésel y otros derivados del petróleo industrializado no puede ser reglamentado por los Municipios, ya que se incluye dentro de la industria de hidrocarburos, que es de exclusiva jurisdicción federal.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Décima Época

Registro: 2017596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVII.2o.1 A (10a.)

Página: 3161

**UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, regulan la materia de impacto ambiental vinculada con las actividades relativas a los hidrocarburos, al utilizar como elemento sustancial para la zonificación de los lugares donde podrá ubicarse una estación de servicio, los índices de contaminación y de riesgo que determinen los reglamentos municipales. Por tanto, dichos numerales violan el principio de supremacía constitucional contenido en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad de emitir disposiciones en materia de hidrocarburos es exclusiva de la Federación, acorde con los diversos 25, 27 y 28 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 37/2018. Almacenes Distribuidores de la Frontera, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que para lo anterior sea obstáculo el que, al resolver la controversia constitucional 21/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya determinado que el Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez para el Estado de Chihuahua, no era inconstitucional, pues en esa ejecutoria, lo fallado fue con relación a que **el Reglamento citado, al establecer distancias donde se instalarán las estaciones de servicio de expendio de combustibles, no transgredía la garantía de libre concurrencia y de trabajo.** Y además, la vigencia del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, en el que derivado de la cláusula constitucional respectiva, el Congreso General reservó como exclusiva facultad para la Federación, la materia del impacto ambiental relacionada con las actividades vinculadas a los hidrocarburos, entró en vigor el doce de agosto de dos mil catorce, lo cual revela que al resolverse la controversia constitucional 21/2006, aún no estaba vigente dicha Ley, la cual tuvo origen con motivo de la reforma en materia energética posterior a la resolución.

En consecuencia, para depurar las disposiciones reglamentarias de este Municipio, y no vulnerar las esferas competenciales de la federación, determinadas inclusive en las diversas disposiciones que integraron la Reforma Energética, se considera conveniente, oportuno y necesario, abrogar el reglamento que se comenta, pues la facultad reglamentaria tiene límites y los mismos no deben rebasarse como se estarían rebasando de subsistir el referido reglamento.

Tiene aplicación al argumento anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Época: Novena Época  
Registro: 172521  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, mayo de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 30/2007  
Página: 1515

### **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 28 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, 67 y 68 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del propio

Municipio de Juárez, esta Autoridad Municipal aprueba mediante votación nominal y por mayoría de quince votos a favor y dos votos en contra de los Regidores Magdaleno Silva López y Olivia Bonilla Soto, emitir el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Presidente Municipal y el Secretario del Honorable Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, para que provean lo necesario a efecto de que sea publicada la abrogación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, o en la Gaceta del Municipio que sea instrumentada en términos de lo previsto por el artículo 50 BIS del Código Municipal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La abrogación del presente reglamento, tendrá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en la Gaceta Municipal que sea instrumentada en términos de lo previsto por el artículo 50 BIS del Código Municipal.

**SEGUNDO.-** Las peticiones de licencias, autorizaciones, solicitudes o procedimientos que deban considerarse no resueltos definitivamente por las autoridades municipales, serán atendidas y resueltas sin aplicarse las previsiones, restricciones o modalidades impuestas en el reglamento abrogado.

**- - - SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----**

----- DOY FE. -----

**EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

**LICENCIADO MACLOVIO MURILLO CHÁVEZ**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE JUAREZ  
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**SIN TEXTO**